

II. SENTENCIAS

A cargo de José BARBA VEGA, Antonio CABANILLAS SANCHEZ, Juan DE DIOS DOVAL DE MATEO, Gabriel GARCIA CANTERO, Ricardo RUIZ SERRAMALERA y Jorge VILLA VEGA.

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general

1. *Modelo de utilidad: Transmisión Acreditación en el Registro. Buena fe.* Si bien el artículo 31 EPI. dispone que las diversas modalidades que regula el Estatuto son transferibles por todos los medios que el Derecho reconoce, pero dichas transmisiones no surtirán efecto respecto a terceros, mientras no se acredite en el Registro de la Propiedad Industrial mediante un documento fehaciente, y si bien acontece que no se ha acreditado en el Registro que por escritura pública el concesionario del modelo de utilidad cedió todos cuantos derechos le correspondían al actor (ahora recurrido), es lo cierto que el demandado (ahora recurrente), en escritura pública reconoció que el demandante es titular propietario del mencionado modelo de utilidad, acto propio que no puede desconocer para negarle ahora aquel carácter, aparte de que, en todo caso, tal circunstancia obsta a la estimación de la buena fe, consistente en el desconocimiento de la inexactitud registral, sin la cual buena fe no pueden estar protegidos por aquella garantía registral. (Sentencia de 23 de noviembre de 1976; no ha lugar.)

2. *Letra de cambio y «billet a l'ordre» marroquíes. Prueba del Derecho extranjero. Carga de la prueba. Diligencia para mejor proveer.*—El Tribunal sentenciador hizo aplicación de la facultad que le confiere el párrafo final del artículo 12 Código civil, cuando acordó, para mejor proveer, que se complementase la certificación de Ley acompañada a la demanda con el dictamen de dos jurisprudencias sobre la vigencia y alcance de la legislación extranjera cuya aplicación se postulaba por el actor, y debe tenerse en cuenta también que si la prueba del Derecho extranjero incumbe a la persona que lo invoca en su amparo, ese párrafo final del mencionado artículo 12 faculta expresamente al juez para que *además* pueda *valerse* de cuantos instrumentos de averiguación considere necesarios, dictando al efecto las providencias oportunas, invocación ésta que es reflejo en nuestro Ordenamiento civil de la moderna orientación legislativa que propende a atribuir al juez el poder de realizar de oficio actos de instrucción, en aras de la tesis que no admite

dentro del proceso la errónea dualidad entre verdad material y verdad formal, o no verdad. (Sentencia de 12 de noviembre de 1976; no ha lugar.)

3. *Forma del contrato. Alcance del artículo 1.280 del Código civil:* Es doctrina jurisprudencial, ya de antiguo consagrada: a) que el alcance del artículo 1.280 no modifica el del artículo 1.278, y sólo implica, de conformidad con lo dispuesto en el 1.279, el derecho de las partes de poder compelerse a llegar a esa forma escrita, para ejercitar acción con objeto de obtener la eficacia de la obligación contraída —Sentencia de 24 de diciembre de 1929—; b) que la exigencia de forma escrita, contenida en el artículo 1.280, no tiene alcance de forma solemne que pueda afectar a la eficacia obligatoria del contrato —Sentencia de 12 de diciembre de 1940—; c) que el artículo 1.280 no ha de contemplarse aisladamente, sino en relación con los 1.254 y 1.255, que dan al mero consentimiento virtualidad creadora del contrato y con el 1.278 y 1.261, que no exigen, sino más bien excluyen todo requisito de forma —Sentencia de 30 de abril de 1955—; d) que es totalmente desafortunada la invocación del último párrafo del artículo 1.280 para negar eficacia al contrato por no constar en forma escrita, pues con tal invocación se pretende desconocer el principio espiritualista introducido en nuestro sistema jurídico por el Ordenamiento de Alcalá, que consagró el principio de libertad de contratación de conformidad con las tradiciones nacionales y que adopta nuestro Código en los artículos 1.278 y 1.279, que no han sido derogados por el 1.280 —Sentencia de 6 de octubre de 1975—. (Sentencia de 9 de diciembre de 1977; no ha lugar.)

4. *Infracciones de carácter procesal:* No son aptas para basar en ellas una casación de fondo.

Falta de claridad de la Sentencia impugnada: La falta de claridad puede corregirse mediante el recurso de aclaración que autoriza el artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del que no hizo uso el recurrente; y si por esa supuesta falta de claridad estimaba que existía contradicción en el fallo, debió acudir a la vía del número 4 del artículo 1.692, como así lo declaran las Sentencias de 11 de octubre de 1951 y 26 de octubre de 1959.

Enriquecimiento injusto: Requiere un desplazamiento patrimonial sin razón alguna que lo justifique, por lo que en el caso enjuiciado falta ese requisito esencial de la causa injustificada, pues no se enriquece injustamente quien hace uso de su derecho. (Sentencia de 23 de noviembre de 1977; no ha lugar.)

2. Obligaciones y contratos

1. *Contrato de compraventa; cantidades entregadas a cuenta; funciones que pueden desempeñar.*—En nuestro Derecho la entrega de cantidades en la compraventa pueden desempeñar una triple función: a) la de ser una prueba o señal de la celebración del contrato (arras confirmatorias); b) la de establecer una garantía del cumplimiento del contrato, mediante la pérdida de la entrega por el comprador, o su devolución doblada por el vendedor, en caso de incumplimiento (arras penales), en cuyo supuesto no está

dejado al arbitrio del deudor la posibilidad de liberarse de la obligación pagando la pena, salvo que expresamente se le hubiese reservado ese derecho, como terminantemente se declara en el artículo 1.153 del C. c., y c) la de constituir un medio lícito de desligarse una o las dos partes del cumplimiento del contrato, mediante el abandono de las cantidades o parte de ellas por quien las entregó, o la restitución doblada por quien las recibió (arras penitenciales o de desistimiento), que sólo tienen esta eficacia cuando se le hubiese reservado expresamente esta facultad al deudor, como de manera rotunda exige el referido artículo 1.153.

Contrato de compraventa: cláusula de desistimiento del contrato a favor de una de las partes.—Es perfectamente válida en nuestro Derecho la cláusula que sólo otorga al comprador la posibilidad de desistir de la consumación del contrato perfeccionado entre las partes, y la de lograr su resolución perdiendo el 50 por 100 de lo que en ese momento tenga entregado, teniendo en este caso el vendedor la obligación de consumir la venta si el comprador ofrece formalmente o paga el resto del precio aplazado. (Sentencia de 14 de diciembre de 1977; no ha lugar.)

2. *Compraventa de piso con plaza de garaje; entrega de la cosa vendida.* La obligación que el C. c. impone a los vendedores de entregar a los compradores la cosa vendida, poniéndola en poder y posesión de los mismos, sólo queda cumplida cuando se ha puesto en poder y posesión del comprador todo lo que el contrato expresa, conforme ordena el artículo 1.462, relacionado con el 1.469 y 1.157 del Código sustantivo, y en el presente caso esta obligación no ha sido cumplida, ya que indicándose en una de las cláusulas del contrato que se vende también al comprador el derecho al aparcamiento en el espacio destinado a garaje en la planta sótano del edificio de un automóvil del tamaño máximo que se estipula «en la forma y con las limitaciones necesarias para no obstaculizarse la circulación y aparcamiento de los automóviles del resto de los comunitarios», el vendedor no puede limitarse a la entrega de un espacio de aparcamiento, sino que es necesario completar dicha entrega con la superficie necesaria para que la circulación y aparcamiento de los automóviles dentro del garaje no pueda obstaculizarse.

Alcance del contenido de los contratos; aplicación del artículo 1.258.—Por tratarse el artículo 1.258 de un precepto genérico en materia de contratación es siempre de general observancia, que ha de armonizarse y ser tenido en cuenta en la decisión de las cuestiones que surjan en orden al cumplimiento de las estipulaciones contractuales.

Interpretación de los contratos.—La aplicación válida del artículo 1.281 excluye la del artículo 1.282, cuando la interpretación literal se hizo dentro de los límites señalados por el artículo 1.283.

Error en la valoración de la prueba; requisitos para que pueda apreciarse el error de derecho.—El error de derecho se comete cuando se infringe un precepto valorativo de un determinado medio de prueba, no reconociendo la eficacia que la ley le otorga, es decir, que existe el error cuando por el Juzgador de instancia se vulnera un precepto legal de obligado acatamiento, como norma preestablecida, a la que haya de ajustarse, lo que hace necesario, como una reiterada doctrina jurisprudencial tiene establecido, que

para demostrar el error de derecho en la apreciación de la prueba se requiere citar la norma legal referente a la prueba que se haya violado, así como precisar con claridad el concepto en que, a juicio del recurrente, la infracción haya sido cometida (entre otras Sentencias así se establece en las de 15 de mayo de 1942, 28 de noviembre de 1961, 28 de mayo de 1965, 17 de diciembre de 1969 y 17 de marzo de 1975). (Sentencia de 28 de octubre de 1977; no ha lugar.)

3. *Compraventa con precio aplazado: Resolución por incumplimiento: Comprador declarado en quiebra: Retroacción.*—En el caso de autos se hallaba pendiente de ejecución el contrato de compraventa, en el cual la parte recurrente figura como vendedora y el quebrado como comprador, y aquélla con base en el cumplimiento de sus obligaciones y en el incumplimiento por la otra pretende la restitución de lo vendido, no teniendo en cuenta que la declaración de quiebra en este supuesto produce la ruptura de la equivalencia de las prestaciones, característica de los contratos sinalagmáticos, ya que el acreedor, realizador de su pretensión íntegra, ha de quedar sometido como acreedor ordinario a la ley del dividendo, por lo cual el artículo 1.124 del Código civil no puede ser tenido en cuenta de manera aislada respecto a los artículos 908 y 909 del Código de comercio, reguladores de la reivindicación especial de la quiebra, respecto de los bienes que figurando en la masa de hecho, no deben integrarla de derecho, al no haber sido transferidos al quebrado por un título legal e irrevocable; debe aclararse que los supuestos de los números 8.º y 9.º del artículo 909 citado no son los de autos, porque la mercancía fue transferida por título de compraventa al quebrado y los pagos no fueron hechos al contado, sino a plazos, y lo vendido le fue remitido al quebrado por camión, recibiendo la mercancía y haciéndose cargo de ella. (Sentencia de 2 de enero de 1978; no ha lugar.)

(Se utiliza la terminología de GARRIGUES, *Curso*, II, 4.ª ed., p. 387.)

4. *Compraventa mercantil: Opción al comprador para elevar la cantidad a entregar. No es obligación alternativa.*—La opción a la que se refiere el contrato que vincula a las partes y a cuya virtud la cantidad de cebada a entregar por los vendedores, señalada en 4.000 toneladas, podría llegar a 5.000 toneladas a voluntad del comprador, en forma alguna puede identificarse con las obligaciones alternativas, en las que se prevé una pluralidad de prestaciones de las que tan sólo una ha de cumplirse y que queda determinada a virtud de la elección por aquél, deudor o acreedor, a quien corresponda, mientras que en el caso de autos no se trata sino de una compraventa de cebada a suministrar, en cantidad a determinar posteriormente a facultad del comprador, si bien limitada entre las 4.000 y 5.000 toneladas de dicha mercancía, pues como establece el artículo 1.273 del C. civil, «la indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes. (Sentencia de 15 de marzo de 1977; no ha lugar.)

5. *Arrendamiento de pastos y de pajar: Incumplimiento de contratos: Daños.*—Ha quedado probado que el contrato discutido tenía por objeto los pastos de la finca y un pajar, habiéndose propasado el arrendatario al ocu-

par otras dependencias (cocinas, cuadras, cobertizos y corrales) ajenos al contrato, por lo que incumplió sus condiciones, causando daños en la finca y excediéndose abusivamente en el objeto del arrendamiento, resultando con toda evidencia la gravedad de los daños causados, por lo cual resulta procedente el desahucio.

Legitimación activa del comunero.—Se hace constar expresamente que quienes actúan en el pleito lo hacen no individualmente, sino en nombre de la comunidad «pro indiviso» existente entre ellos sobre la finca arrendada, y es sobradamente conocido por lo reiterada la doctrina jurisprudencial de este Tribunal en el sentido de que cualquiera de los comuneros puede a estos fines actuar con todos para cuanto redunde en beneficio de la comunidad. (Sentencia de 25 de noviembre de 1977; no ha lugar.)

6. *Contraventa, interpretación del artículo 1.504 C. c.; exigencia de requerimiento de resolución.*—Que éste es el sentido que viene dando al artículo 1.504 del Código civil la jurisprudencia de esta Sala, que proclama que ese requisito a que aluda el precepto no es un requerimiento para que el deudor pueda pagar en un nuevo plazo que haya que concederle, sino que, como ha dicho la Sentencia de 3 de julio de 1917, es una intimación concreta para que se allane el comprador a resolver la obligación y a no poner obstáculos a ese modo de extinguirla —Sentencia de 30 de mayo de 1942, coincidente con las de 7 de julio de 1911, 8 de julio de 1933, 3 de julio de 1949, 30 de octubre de 1956, 10 de marzo de 1966 y 5 de noviembre de 1977, entre otras—. (Sentencia de 20 de octubre de 1977; no ha lugar.)

Hechos.— En virtud de que el comprador no satisfacía el precio de las maquinarias en el plazo previsto, el vendedor le requirió por dos veces, dando por resuelto el contrato. En ambas instancias fue acogida la pretensión del vendedor.

7. *Transferencia de la concesión administrativa de transportes de viajeros: nulidad por incumplimiento de la obligación de solicitar autorización administrativa: carácter civil.*—Se trata de un contrato civil y no administrativo dados los elementos subjetivos intervinientes —la concesionaria y los terceros—, y la posición de igualdad que ocupan en la relación jurídica, integrada exclusivamente por derechos subjetivos privados y deberes jurídicos igualmente privados, y la nulidad se produce en virtud del incumplimiento por una de las partes de una de las condiciones esenciales del contrato válidamente pactada y aceptada por ambos contratantes, consistente en la necesaria petición de autorización a la Dirección General de Transportes Terrestres para la eficacia de la transferencia. (Sentencia de 25 de noviembre de 1977; no ha lugar.)

8. *Interpretación del contrato: inexistencias de vicios «in iudicando».*— No puede ser alcanzado el resultado apetecido por la parte recurrente, porque el contrato y la carta, que principalmente sirven de fundamento a ambos motivos del recurso, fueron objeto de análisis e interpretación en los razonamientos de la sentencia de primer grado y segundo de la apelación,

lo que les priva de viabilidad a estos fines, como se indicó, entre otras, en la Sentencias de 5 de marzo y 31 de mayo de 1977.

Ni estos documentos ni ningún otro de los reseñados ponen dé relieve de forma evidente, como la ley exige, la equivocación atribuida al Tribunal sentenciador, al no expresarse en ellos lo contrario de lo que éste afirma, ni haberse negado por él, lo que en ellos consta de un modo claro y terminante, que es precisamente lo que origina la existencia de estos vicios *in iudicando* (Sentencias de 11 de abril de 1947 y 22 de febrero de 1973).

Interpretación del contrato.—Al sentido literal del pacto, se someten las demás reglas de interpretación enumeradas en los artículos 1.281 a 1.289 del Código civil, en virtud del principio *in claris non fit interpretatio* (Sentencias de 30 de marzo de 1953 y 10 de diciembre de 1957).

No debe entrar en juego la norma de hermética contenida en el artículo 1.285 del Código civil, por ser ésta de carácter supletorio respecto a la indicada (Sentencias de 30 de abril de 1964 y 27 de enero de 1976).

Carga de la prueba.—Los principios generales del Derecho relacionados en el artículo 1.214 del Código civil, imponen la carga de la prueba de las excepciones o hechos impeditivos u obstativos a la acción ejercitada, a quien los alega y no a su adversario (Sentencias de 30 de junio de 1973 y 24 de junio de 1974). (Sentencia de 26 de noviembre de 1977; no ha lugar.)

Hechos.—El problema gira en torno a la interpretación de la cláusula siguiente: «Como garantía de la buena realización de la obra, por parte de Frucosa, podrá efectuarse las determinaciones que crea oportunas, estableciendo como organismo resolutorio, el dictamen del Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento».

9. *Arrendamiento de obra: apreciación de la prueba pericial.*—El artículo 1.243 del Código civil sólo contiene una regla formal, y es una simple referencia y confirmación del 632 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que confiere una libertad absoluta al Juezador para pronunciarse o apreciar el valor de la prueba pericial; y según tiene en forma constante y repetida esta Sala, contra su libre apreciación, realizada según las reglas de la sana crítica, no se da recurso alguno.

Ruina de la obra inmobiliaria.—No es aplicable el artículo 1.591 del Código civil, porque el defecto de ajuste de rasantes nunca puede calificarse de ruina y en todo caso sería preciso para ello hacer referencia a las reglas legales sobre aplicación de la analogía, en cuyo sentido ha declarado la jurisprudencia que la culpa por impericia profesional, lo mismo puede darse cuando se levanta un edificio de nueva planta, que en el caso de la reparación de alguno de sus elementos esenciales (Sentencias de 19 de febrero y 20 de mayo de 1959 y 7 de junio de 1976). (Sentencia de 16 de diciembre de 1977; no ha lugar.)

Hechos.—Se concertó un contrato de obra por el que el constructor se comprometió a realizar la excavación y urbanización de los viales del Barrio de Amaya. El importe de las obras era de casi 4 millones de pesetas. El comitente dejó sin pagar al constructor más de un millón y medio de pesetas. Por esta causa, el constructor demandó al comitente; éste se opuso a

la demanda, alegando, entre otras cosas, que existía un defecto de ajuste de los rasantes.

La Audiencia condenó al comitente a abonar al constructor un millón cuatrocientas treinta y cuatro mil pesetas. El tribunal Supremo confirmó este fallo.

NOTA.—El comitente alega en el recurso de casación la aplicación del artículo 1.591 del Código civil, que el Tribunal Supremo niega por no ser el vicio determinante de ruina.

A nuestro juicio, la interpretación amplia que nuestro Tribunal Supremo da al término «ruina» (vid. Sentencias de 20 de noviembre de 1959; 7 de junio de 1966, y 19 de febrero de 1970), no justifica que cualquier tipo de vicio que presente la obra inmobiliaria construida, pueda ser calificado como productor de ruina y, por tanto, dar lugar a la aplicación del citado artículo, que, como es sabido, establece la denominada «responsabilidad decenal» de los profesionales de la construcción.

La solución que da el Tribunal Supremo en esta sentencia es acertada, pues sólo cuando el vicio sea de extraordinaria gravedad (comprometa la estabilidad de la obra inmobiliaria o la haga inapropiada para el uso al que se destina), puede afirmarse la aplicación del artículo 1.591.

Según el Tribunal Supremo, sería necesario acudir a la analogía para aplicar en este caso el artículo 1.591. Esto se explica porque el defecto de ajuste de rasantes no tiene nada que ver con los edificios, a que se refiere este artículo. Con acierto, sin embargo, nuestra doctrina y jurisprudencia (cfr. Cadarso, *La responsabilidad decenal de arquitectos y constructores*, Madrid, 1976, páginas 113-114) no encuentra dificultades para aplicar el artículo 1.591 a toda obra o construcción de naturaleza inmobiliaria, basándose en la interpretación finalista del mismo. (A. C.).

10. *Culpa extracontractual: daños cinegéticos: responsabilidad solidaria: inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario.*—Regulada la responsabilidad por daños cinegéticos en el tít. V de la Ley de Caza de 1970 y del Reglamento para su ejecución de 1971, arts. 33 y 35, respectivamente, en el caso de que no resulte posible precisar la procedencia de la caza respecto a uno determinado de los varios acotados que colinden con la finca, la responsabilidad se exigirá solidariamente de todos los titulares de acotados que fueren colindantes, y subsidiariamente de los dueños de los terrenos; solidaridad que lleva consigo que el acreedor pueda dirigirse contra cualquiera de ellos (artículo 1.144 C. c.), y que el hecho de dirigirse contra sólo dos de los propietarios de los terrenos acotados, no implica la falta de litisconsorcio pasivo necesario, pues cada deudor solidario en la relación externa con el acreedor se reputa único y exclusivo obligado por la totalidad, sin perjuicio de que en la relación interna lo sea sólo por su parte. (Sentencia de 7 de enero de 1978; no ha lugar.)

La nueva Ley de Caza de 1970, en materia de daños cinegéticos ocasionados por las piezas de caza en las fincas colindantes, se ha manifestado sumamente respetuosa del sistema vigente con anterioridad, al disponer el art. 33.2 de la Ley que «la exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria». No han sido, sin embargo, pocas las innovaciones sustantivas que en el régimen de la misma ha introducido, de suerte que el art. 1.906 C. c., sin haber sido derogado, debe ser completado en puntos fundamentales como los siguientes: 1.º) Pasa a primer plano el titular del aprovechamiento cinegético, no mencionado en el ar-

título 1.906 y que únicamente podía ser demandado con base en el art. 1.902; 2.º) Se especifica el carácter solidario de la responsabilidad entre todos los titulares de aprovechamientos colindantes; 3.º) Se aclara el carácter subsidiario de la responsabilidad de los propietarios de las fincas. No cabe duda que se ha tratado de facilitar una efectiva y rápida exacción de la responsabilidad por los daños cinegéticos. Quedan, con todo, algunos interrogantes sin aclarar: ¿Es subjetiva u objetiva esta responsabilidad civil? ¿Es admisible la prueba de que los daños fueron ocasionados por caza procedente de otros cotos no colindantes? En el caso resuelto por esta sentencia —una de las primeras dictadas en aplicación de la nueva legislación— los daños se causaron en una finca plantada de almendros por los venados procedentes de varios cotos próximos (el art. 1.906 habla de «fincas vecinas», mientras que el art. 35.1.b) del Reglamento se refiere a «acotados que colinden con la finca», ¿son conceptos idénticos?). (G. G. C.).

11. *Culpa extracontractual: relación de causalidad: autoría no demostrada.*—No se ha justificado en el pleito la existencia de un nexo de causalidad entre el daño producido y la conducta culposa o negligente de su supuesto autor, toda vez que el demandado no se encontraba presente en el lugar donde sobrevino el accidente, requisito indispensable para el éxito de la acción derivada de culpa extracontractual que regulan los arts. 1.902 y 1.903 C. c. según con insistencia y uniformidad se ha reconocido, entre otras, en las Sentencias de 2 de diciembre de 1968 y 14 de abril de 1977. (Sentencia de 22 de diciembre de 1977; ha lugar.)

12. *Seguro de accidentes de circulación: acción de repetición de la compañía aseguradora contra el causante del daño: no procede si se trata de seguro voluntario.*—No ha lugar a la repetición cuando el contrato sobrepasa los límites del seguro obligatorio; si se contrata un seguro que abarque una responsabilidad ilimitada en el ámbito civil, la compañía aseguradora percibe primas más altas y por ello deben ser más extensas sus obligaciones.

Delito de omisión de socorro.—El resultado dañoso se produjo en el caso de autos, no intencionadamente, sino por una acción culposa del conductor-asegurado, por lo cual no está excluido del seguro; y si bien incurrió el mismo en una omisión del deber de socorro, que fue penalmente sancionada y que constituye un delito doloso, tal conducta no fue la causa de aquel resultado dañoso sino una omisión posterior a la producción del accidente.

Interpretación del contrato de seguro.—El contrato de seguro es un contrato de adhesión y en caso de duda sobre la significación de las cláusulas generales de una póliza —redactadas por la compañía sin intervención alguna de sus clientes— se ha de adoptar, conforme al art. 1.288 C. c., la interpretación más favorable al asegurado, ya que la oscuridad es imputable a la entidad aseguradora (Sentencias de 12 marzo 1957, 12 noviembre 1957, 14 abril 1959, 4 mayo 1961, entre otras). (Sentencia de 11 de octubre 1977; no ha lugar.)

13. *Seguro de daños: acción de reembolso.*—No encontrándonos ante un supuesto de responsabilidad extracontractual o aquiliana, derivado de un accidente producido por la colisión de dos vehículos de motor, sino ante el ejercicio de una acción de reembolso, no puede decirse que se hayan violado

los arts. 1.902 y 1.903 C. c. en relación con los arts. 39 y 42 de la Ley de 24 de diciembre de 1962, todos ellos completamente ajenos a la cuestión debatida y resuelta en la sentencia:

Tasación de los daños: no vinculación del juez civil a la realizada en juicio de faltas.—El Tribunal de instancia, desentendiéndose de lo acordado en la sentencia penal en cuanto a la tasación de los daños, en uso de su libérrima facultad ya que en el orden civil no vincula lo que en el penal se resolvió, fija en 250.000 pesetas la suma que la compañía de seguros ha de reembolsar al asegurado, condenado a abonar por la sentencia penal la cantidad de 400.000 pesetas al perjudicado; cuestión de hecho no combatida debidamente, habiéndose llegado a tal valoración por cierto confusionismo probatorio observado en el juicio de faltas deducido de la forma vaga e imprecisa en que está expresado el informe pericial y otras circunstancias tales como el retraso con que el asegurado notificó el siniestro a la aseguradora. (Sentencia de 20 de diciembre de 1977; no ha lugar.)

14. *Responsabilidad civil derivada de delito: acción no reservada: doctrina general.*—Conforme al art. 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el ejercicio de la acción penal lleva consigo la acción civil con la única excepción de que el ofendido se la reserva expresamente para su ejercicio en el procedimiento civil que corresponda; no constando dicha expresa reserva la sentencia penal, al propio tiempo que resuelve sobre los hechos delictivos, lo tiene que hacer sobre las responsabilidades civiles consecuencia de los mismos, con fuerza de cosa juzgada material que veda toda posibilidad a la jurisdicción civil de conocer o revisar lo resuelto por dicha sentencia, sin que le sea lícito suplir, completar o rectificar, deficiencias, omisiones o incluso olvidos que pudieran apreciarse cometidos en la sentencia penal por tratarse de jurisdicción de otro orden, quedando resueltas todas las responsabilidades civiles que deriven o traigan causa del delito o falta; por ello la Ley autoriza a los perjudicados para justificar la cuantía de los daños y perjuicios causados, tanto materiales como morales, por daño emergente o por lucro cesante, resultando improcedente e incorrecto acudir a la vía civil aun con pretensiones referidas a terceros que se dicen responsables subsidiarios, toda vez que al igual que el responsable directo quedó afectado al juicio criminal mediante la apertura de la pieza correspondiente.

Efecto de la sentencia penal absolutoria.—Salvo el caso de inexistencia del hecho del que la acción civil hubiera podido nacer, la sentencia penal absolutoria deja expedita la vía civil.

Defectos del recurso.—Aunque sea lícito y procedente citar en la sentencia de instancia preceptos de orden penal, no puede fundarse en los mismos un recurso de casación por infracción de ley en materia civil. (Sentencia de 2 de enero de 1978; no ha lugar.)

La víctima del accidente reclama al responsable directo y a la compañía aseguradora el importe de los mayores daños ocasionados, especialmente de naturaleza estética. La demanda se rechaza porque la sentencia penal ya los tuvo en cuenta al contemplar «aquellos visibles defectos estéticos», y, sobre todo, por la conocida doctrina que se reitera acerca de la incompetencia de la jurisdicción civil para modificar el *quantum* de los daños fijado por la

jurisdicción penal. Habría que recordar que el ejercicio de la acción civil en el proceso penal —una singularidad de nuestro ordenamiento— conlleva riesgos, junto a una mayor agilidad en la prueba de los daños, una menor matización o precisión de los mismos. Cabe citar la Sentencia de 20 de diciembre de 1977 en la que la jurisdicción civil redujo la cuantía de los daños fijados en vía penal; pero se trataba de la acción de reembolso ejercitada por el condenado frente a la compañía de seguros, lo que constituye un supuesto diverso.

3. Derechos reales

1. *Derechos reales: Requisitos necesarios para el ejercicio de la acción reivindicatoria.*—Primero.—Quien pretende utilizar esta acción ante los Tribunales, debe acreditar cumplidamente el título de dominio que ostente sobre la finca de que se trate, la identidad de ésta y su posesión o detentación por la parte demandada (Sentencias de 31 de enero de 1976 y 28 de enero de 1977). Segundo.—No es imprescindible que dicho título consista en un instrumento público o documento privado, puesto que el derecho del actor puede justificarse por cualquiera de los medios probatorios admitidos por nuestra legislación e incluso a través de la posesión continuada durante el plazo y con las condiciones establecidas en los arts. 1.941, 1.959 y 1.963 del Código civil, para la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio y derechos reales sobre esa clase de bienes (Sentencias de 3 de febrero y 24 de junio de 1966 y 5 de octubre de 1967), es decir, en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida durante más de treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe (Sentencia de 29 de abril de 1971). Tercero.—Tal usucapión puede surtir la totalidad de sus efectos incluso *contra tabulas*, cuando los que tengan inscrito el dominio de sus bienes en el Registro de la Propiedad correspondientes, no ostenten la condición de terceros, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, según claramente indican los términos en que está redactado el artículo 36 de dicho Cuerpo legal (Sentencias de 20 de octubre de 1941 y 9 de octubre de 1973), como sucedió con quienes no hayan adquirido a título oneroso. Cuarto.—Que la apreciación de la existencia de los requisitos primeramente enumerados, es función encomendada a los Tribunales de instancia, cuyo criterio debe prevalecer en casación, salvo que se demuestre lo contrario a través del cauce establecido en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Trámites (Sentencias de febrero de 1972 y 8 de abril de 1976).

La presunción de legitimación que establece el artículo 38 de la Ley Hipotecaria.—Cede ante su discordancia con situaciones que están fuera del Registro (Sentencias de 7 de mayo de 1975 y 26 de abril de 1976), como lo es la usucapión extraordinaria operada en favor de los actores.

La acción de deslinde reconocida en el artículo 384 del Código civil.—Puede deducirse ante los Tribunales conjuntamente con la reivindicatoria cuando se discute si dentro de las parcelas reclamadas, están o no incluidas determinadas hectáreas (Sentencias de 2 de noviembre de 1960 y 23 de mayo de 1977). (Sentencia de 5 de diciembre de 1977; no ha lugar.)

Hechos.—Los actores poseyeron en concepto de dueños desde el 31 de mayo de 1929 la parcela que reivindican, hasta que fueron lanzados de ella

en ejecución de sentencia pronunciada en virtud del procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

La Audiencia declaró que los actores habían acreditado suficientemente la concurrencia de los requisitos necesarios para el éxito de la acción reivindicatoria. El Tribunal Supremo confirmó esta sentencia.

2. *Derecho de propiedad: acción declarativa: prueba.*—Los títulos alegados por el recurrente, consistentes en el Libro Inventario del Ayuntamiento, un plano del Instituto Geográfico y Catastral y el consorcio entre dicha corporación municipal y el Patrimonio Forestal del Estado (ahora I.C.O.N.A.), no están en condiciones de prevalecer, dados su naturaleza intrínseca, su origen unilateral y su consiguiente alcance, frente a los de los actores y recurridos, quienes, además de acreditar la posesión pública, pacífica, ininterrumpida y en concepto de dueño durante más de cuarenta años de la finca afectada por la plantación que se discute, justificaron asimismo su título de propiedad de la totalidad en que aquélla está comprendida en la actualidad, constante en escritura pública e inscrito en el Registro de la Propiedad. (Sentencia de 18 de enero de 1978; no ha lugar.)

3. *Acción de deslinde: requisitos: confusión de linderos.*—La acción de deslinde es semejante a la antigua *actio finium regundorum*, con la que tiene notorios puntos de semejanza, aunque no puede con ella identificarse, requiriendo como supuestos fundamentales el dominio de las fincas cuyo deslinde se pretende y la confusión de linderos con otra del demandado y cuya propiedad pertenezca a éste, y, en su caso, la legitimación de titulares de derechos reales, sin que pueda ser obstáculo la inscripción en el Registro de la Propiedad cuando se desconoce hasta dónde alcanzan en la realidad los linderos de las fincas inscritas (Sentencias de 13 mayo 1959, 2 abril 1965, 23 mayo 1967 y 26 septiembre 1968); no procede el ejercicio de la acción cuando de los hechos alegados no se puede concluir que demandante y demandado sean propietarios de fincas con linderos imprecisos e indeterminados, por lo que no se justifica la necesidad de un deslinde. (Sentencia de 18 de octubre de 1977; no ha lugar.)

4. *El concepto de tercero hipotecario.*—Para ostentar la condición de tercero a efectos del art. 34 de la Ley Hipotecaria, es preciso que el adquirente a título oneroso del dominio de un inmueble o derecho real inscrito haya obrado de buena fe, requisito que consiste, en su aspecto positivo, en la creencia por parte de quien pretende ampararse en la protección registral, de que la persona de quien adquirió la finca de que se trate era dueño de ella y podía transmitirle su dominio, y en su sentido negativo, en la ignorancia o desconocimiento de la existencia de inexactitudes de esa índole o vicios invalidatorios que puedan afectar a la titularidad del enajenante, como se infiere de la redacción de los arts. 34, párrafo 2.º, 36, 40 apartado D) y núm. 9 del 107 de la L. H., y 433 y 1.950 del C. c., por lo que carecen de dicha cualidad quienes tienen noticia perfecta de la situación jurídica extratabular de lo transmitido, o de las posibles causas capaces de enervar el título de su transferente (Sentencias de 24 febrero 1959, 11 mayo 1962 y 13 octubre 1973).

Abuso de derecho: ejercicio indebido de acciones judiciales.—Si bien es cierto que en aplicación del apotegma jurídico «quo iure suo utitur, neminem laedit», recogido por el Derecho romano (Leyes 55 y 155, párrafo 1.º del Título XVII, Libro L del Digesto) y nuestra legislación histórica (regla 14, Título XXXIV de la Partida VII), la Sentencia de 21 diciembre 1892 declaró que quien ejercita una acción ante los Tribunales no es responsable, a efectos del art. 1.902 del C. c., de los daños que se originen como consecuencia de la resolución judicial que ponga término al pleito, no lo es menos que para que tal efecto se produzca es menester que, el derecho de que se trate no se haya actuado por su titular de forma abusiva (art. 7, núm. 2 del C. c. y Sentencias de 13 junio 1942, 13 junio 1950 y 19 abril 1965), con móvil torpe (Sentencia de 24 febrero 1959) o traspasando los linderos impuestos por la equidad y la buena fe (S. de 14 febrero 1944), porque, de mediar estas circunstancias, no entrarían en juego ni el principio de derecho antes mencionado, ni la doctrina contenida en la Sentencia de 21 diciembre 1892, reconociéndolo así la de 4 abril 1932, que incluye dentro del ámbito de aplicación del referido art. 1.902, los supuestos en que los Tribunales estimen no haber existido «iusta causa litigandi» y la de 12 febrero 1952, que también comprende dentro de él los casos en que lo ejercitado ante los órganos jurisdiccionales no sea un verdadero derecho sino una mera apariencia del mismo.

Culpa extracontractual: apreciación.—La apreciación de los actos u omisiones determinantes de la culpa extracontractual o aquiliana, es función privativa de los Juzgadores de instancia (Sentencias de 20 marzo y 23 octubre 1930, 9 abril 1932 y 24 diciembre 1941).

Culpa extracontractual: coexistencia de culpas.—La coexistencia de culpas, así como la facultad de compensar sus efectos, están encomendados a la Sala sentenciadora (Sentencias de 7 octubre 1966 y 30 abril 1969).

Comunidad de bienes: acciones ejercitadas por un condueño.—La jurisprudencia del Tribunal Supremo que proclama la doctrina de que las sentencias que pongan término al pleito seguido a instancia de un condueño, en nombre de la comunidad a que pertenecen los bienes litigiosos, no perjudican a los restantes partícipes que no hayan intervenido en las actuaciones (Sentencias de 17 junio 1927, 26 marzo 1955 y 14 marzo 1969) no es aplicable en aquellos casos en que el condueño no sólo tuvo conocimiento de la acción ejercitada, sino que fue, por medio de personas interpuestas, el verdadero promotor del litigio. (Sentencia de 5 de enero de 1977; no ha lugar.)

II. DERECHO MERCANTIL

1. *Sociedad mercantil irregular: responsabilidad de los gestores: validez interna.*—De conformidad con la doctrina de esta Sala, establecida en las Sentencias de 19 de enero 1925, 15 octubre 1940, 16 abril 1942, entre otras, conforme a las cuales una cosa es el nacimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles frente a terceros, derivado del cumplimiento de los requisitos formales, escritura pública e inscripción y otra bien distinta es que, concurriendo en el contrato los requisitos esenciales para su validez

y eficacia, no surta efecto entre los contratantes, como sociedad de hecho, pero de índole mercantil, por el objeto, como criterio diferenciador de las sociedades civiles y mercantiles, no obstante la forma irregular de su constitución; es unánime la doctrina jurisprudencial, a partir de 1941, de que hay que distinguir entre las relaciones internas y externas de la sociedad, y que en ésta, para proteger al tercero de la buena fe, se produce verdadero desplazamiento de la responsabilidad de la sociedad irregular, frente al tercero de conformidad con lo que se dispone en el artículo 120 del C. de c. (Sentencia de 22 de diciembre de 1976; no ha lugar.)

2. *Sociedad anónima: Contratos concluidos en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil. Responsabilidad de los gestores.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 LSA es de notar, por una parte, que no existe responsabilidad conjunta de los gestores con la sociedad en orden a los contratos concluidos en nombre de ésta, antes de su inscripción en el Registro Mercantil, puesto que una de dos, o la sociedad otorga su aceptación dentro del plazo de tres meses desde aquella inscripción, en cuyo supuesto el contrato es válido y obliga exclusivamente a la sociedad con el tercero, o no lo acepta dentro del plazo referido, en cuya hipótesis responden exclusivamente los gestores frente a las personas con las que hubiesen contratado en nombre de la Compañía, y, por otra parte, que la solidaridad de que habla el mismo precepto, siguiendo el precedente del artículo 120 del C. de c., afecta únicamente a la responsabilidad de los gestores cuando hubieren sido varios los que contrataron con el tercero, no a la inexistente responsabilidad simultánea de los gestores con la sociedad. (Sentencia de 6 de julio de 1977; no ha lugar.)

3. *Sociedad Anónima. Impugnación junta general: Delegación presidencial. Convalidación. Falta de legitimación.*—La Sentencia recurrida rechaza la pretendida nulidad de la Junta con base en tres fundamentos distintos e independientes, cada uno de los cuales, de quedar subsistente en el recurso, es suficiente por sí solo para mantener el fallo recurrido, a saber: a) porque si bien es cierto que ni la Ley ni los Estatutos, en sus artículos 61 y 21, nada dicen acerca de la posibilidad de delegar la presidencia de la junta en persona no accionista, tampoco la prohíben, por lo que no puede entenderse que ello sea un acto contrario a la Ley o que se oponga a los estatutos; b) porque los demandantes, al aceptar se llevase a efectos la Junta, acordada por mayoría de votos, a la que continuaron prestando su asistencia física, interviniendo en la discusión y votación de todos los asuntos que componían el orden del día, vinieron a admitir su validez, convalidando así el posible vicio de origen, lo que es lícito, toda vez que el acuerdo de celebración de la Junta bajo un delegado de la Presidencia del Consejo de Administración no es radicalmente nulo, al no tener aquellas normas el carácter imperativo o prohibitivo a que se refiere el artículo 6.º, apdo. 3.º, del C. civil, en su nueva redacción; c) porque los demandantes carecen de legitimación para impugnar el acuerdo en cuestión, en base al artículo 69 LSA, ya que, si bien votaron en contra, no hicieron constar en acta su oposición al mismo. (Sentencia de 12 de marzo de 1977; no ha lugar.)

4. *Sociedad Anónima: Impugnación acuerdos sociales. Junta convocada por el administrador único después de transcurrido el plazo de duración de su cargo.*—El motivo, en el que se sostiene la tesis de la nulidad de la Junta general ordinaria de 30 de julio y de los acuerdos adoptados en ella, porque la convocatoria para la misma debió hacerse por el Consejo de Administración nombrado en la Junta general extraordinaria de 15 de febrero y no por el administrador único designado en la Junta general ordinaria celebrada antes de la extraordinaria de igual fecha, no puede prosperar:

1.º Porque, a tenor del artículo 72, párrafo 2.º, LSA, el nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y como es hecho probado que no consta que los componentes del Consejo de Administración nombrados en la Junta general extraordinaria de 15 de febrero hubiesen aceptado sus cargos, es llano que dicho Consejo no podía convocar a los accionistas el 23 de junio para la Junta a celebrar el 30 de julio siguiente.

2.º Porque en la fecha de la convocatoria para esta Junta el único administrador de la sociedad era, con arreglo a la Ley, el que efectuó tal convocatoria; pero aun en la hipótesis de que llegara a mantenerse que el administrador único designado en la Junta general ordinaria de 15 de febrero, debía haber cesado en su cargo una vez nombrados los componentes del Consejo de Administración, la conclusión sería la misma, dado que también se hallaría legitimado el administrador único para efectuar la convocatoria antedicha, de acuerdo con lo sentado en la Sentencia de 22 de octubre de 1974 que, en armonía con lo declarado en la Res. D. G. de 24 de junio de 1968, viene a establecer la doctrina, según la cual, con arreglo al artículo 49 LSA, es válida la convocatoria a Junta General de accionistas efectuada por el administrador de una Sociedad Anónima que continuó en el ejercicio de sus funciones, aun después de transcurrido el plazo de duración de su cargo, en tanto no sea efectivamente sustituido en éste por los consejeros nuevamente designados. (Sentencia de 3 de marzo de 1977; no ha lugar.)

Antecedentes:

1.º La Junta general ordinaria, celebrada el día 15 de febrero de 1975, acordó nombrar administrador único de la sociedad a un socio, que hallándose presente aceptó el nombramiento, el cual fue inscrito en el Registro Mercantil el 9 de mayo siguiente.

2.º La Junta general extraordinaria, celebrada a continuación de la ordinaria el mismo día, es decir, el 15 de febrero de 1975, acordó modificar los estatutos sociales sustituyendo la administración única por un Consejo de Administración y nombró al presidente, vicepresidente, secretario y a los dos vocales de dicho Consejo, cuyos componentes «no consta que hayan aceptado ni desempeñado sus cargos»; modificación que no se ha llegado tampoco a inscribir en el Registro Mercantil.

3.º El administrador único nombrado en la Junta general ordinaria convoca el 23 de junio de 1975 Junta general ordinaria. Esta Junta se celebró el 30 de julio y se adoptaron diversos acuerdos.

4.º Los recurrentes formularon demanda con la pretensión de que se declarase nula, por haber sido convocada por persona que no tenía facultades para ello, la Junta general ordinaria celebrada el 30 de julio y consiguientemente nulos y sin valor ni efecto, todos los acuerdos adoptados por la misma.

5. *Sociedad Anónima. Impugnación acuerdos sociales: Ampliación de capital. Falta de precisión y claridad en la convocatoria.*—En el recurso se alega violación, entre otros, del artículo 37 LSA, a cuyo tenor «todo acuerdo de elevación de la cifra de capital social que figure en los Estatutos habrá de ser adoptado con los requisitos que expresa el artículo 84», precepto éste que en su número 1.º (también invocado) requiere, *bajo pena de nulidad*, que para llevar a cabo cualquier modificación de los Estatutos —como la implica el aumento del capital social— se exprese «en la convocatoria de la Junta general, *con la debida claridad*, los extremos que hayan de ser objeto de modificación. Y esta alegación merece ser acogida, dado que la Audiencia, no obstante apreciar que el respectivo punto del orden del día de la convocatoria para la Junta «aparece defectuosamente redactado», no extrae de esta apreciación la obligada consecuencia jurídica por no aplicar las normas reseñadas, cuya aplicación se imponía, toda vez que aquel punto no expresaba con la debida claridad si iba a decidirse en la Junta un aumento de capital, aunque con delegación en el Consejo de Administración de la facultad de llevar a efecto el acuerdo, o si iba sólo a darse un supuesto de «capital autorizado», previsto en el artículo 96 LSA, o si iba a tratarse de dos aumentos de capital, como insinúa la resolución combatida, a decidir uno y a autorizar el otro. (Sentencia de 25 de enero de 1977; ha lugar.)

Antecedentes:

En la convocatoria de la Junta general se establecía como apartado 5.º del orden del día lo siguiente: «Ampliación de capital social y autorización al Consejo de Administración para ampliarlo dentro de los límites legales, además de la ampliación de capital que se acuerde.»

6. *Sociedad Anónima, oposición al acuerdo social.*—La jurisprudencia de esta Sala, establecida entre otras en las Sentencias de 6 de julio de 1963, 20 de febrero de 1968, 30 de enero de 1970, 27 de abril y 8 de diciembre de 1973, 19 de enero de 1974 y 30 de enero de 1976, ha interpretado el primer inciso del indicado artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas, en el sentido de exigir a los accionistas concurrentes a la Junta, como requisito previo de legitimación para el ejercicio de su derecho, el haber hecho constar en el acta su oposición al acuerdo impugnado, oposición que no puede producirse, como es natural, con anterioridad a la existencia del acuerdo, el cual es el resultado del precedente debate y votación, por lo que no es suficiente a tal efecto la mera emisión del voto en contra. (Sentencia de 5 de enero de 1978; no ha lugar.)

Hechos.—Es ejercitada por un socio la acción de impugnación de los

acuerdos sociales adoptados en la Junta extraordinaria de la Sociedad demandada, por el procedimiento regulado en el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas. La Sentencia recurrida rechaza la demanda por estimar que el actor no está legitimado a tal fin, en atención a que en el acta de la Junta no consta oposición alguna a los acuerdos adoptados.

7. *Marcas: Similitud. Anulabilidad. Prescripción de la acción de «nulidad».* Si bien es cierto, en general, la imprescriptibilidad de las acciones de nulidad de marcas registradas, ello se refiere exclusivamente a los supuestos de que la inscripción se verificase vulnerando alguna de las prohibiciones contenidas en los números 2.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 124 EPI, pero no cuando se realizó infringiendo la prohibición del número 1.º —que es justo la hipótesis que aquí se contempla—, porque entonces la marca inscrita, aún, con esta vulneración, está en el comercio de los hombres y es susceptible de apropiación.

A esto debe añadirse que la normativa vigente al respecto no declara una nulidad absoluta e «ipso iure», justo porque se trata de una materia en que, dada su intrínseca naturaleza, no podía hacerlo, en cuanto que el problema de la semejanza a la que la Ley se refiere, consiste en definitiva en una cuestión que habrá de dilucidarse en concreto para cada caso que se plantee, lo que significa que depende de la impugnación que se haga por parte interesada, todo lo cual es incompatible, de suyo, con la pretendida nulidad radical, puesto que el contraste que se sanciona no es con la Ley, sino con otro título jurídico privado precedentemente reconocido, demostrando que la acción discutida no es de nulidad, sino propiamente hablando de anulabilidad o impugnabilidad, cuyo no ejercicio convalida o sana la inscripción efectuada dentro del necesario plazo prescriptivo, que exige el, por otra parte, indispensable condicionamiento de la seguridad y estabilidad jurídica, que habrá de ser el del artículo 1.964 del Código civil, en virtud de la remisión del artículo 9 EPI. (Sentencia de 18 de febrero de 1977; no ha lugar.)

8. *Propiedad industrial. Nombre comercial y marcas: Doble inmatriculación. Similitud.*—«Como dice con acierto la Sentencia de 19 de diciembre de 1970, el reconocimiento jurídico de la propiedad extrarregistral por el legislador es manifiesto, pues al no darse a la inscripción carácter constitutivo, la Ley permite la impugnación de una marca inscrita mediante la alegación comprobada de un uso anterior de la misma marca por otro titular no inscrito; si bien con carácter temporal, pues de lo contrario sería ilusorio el efecto de la inscripción; fijando, para consolidación de los efectos del asiento frente al titular impugnador no inscrito, el plazo de tres años: durante el transcurso de ellos, el propietario de marca, que no inscribió, puede demostrar su propiedad y su mejor derecho al uso, impugnando la del usurpador, que se anticipó a inscribir (jurisprudencia reiterada).

Pero en la misma Sentencia que venimos aludiendo se dice, en el segundo considerando: «Este plazo de prescripción de la acción (se refiere a los tres años mencionados en el artículo 14 EPI) no es aplicable al supuesto de la doble inmatriculación consolidada», que es el realmente con-

templado por ella, como lo fue ya en la clásica Sentencia de 6 de abril de 1945; ante cuyo supuesto de hecho, que es también el contemplado en el caso que nos ocupa, se afirma en ambas: «Que dada la incompatibilidad de ambas inscripciones, es obligado estimar la propiedad a favor de la inscripción más antigua», conclusión a la que también llega la Sentencia recurrida, porque de estimarse la coexistencia de las dos marcas, cuando no ha sido ejercitada la impugnación antes de que prescriba la acción personal que la ampara, se produciría el efecto de admitir como posible la simultánea posesión del mismo objeto por dos personas distintas y con interés contrapuesto fuera del condominio y se frustraría la finalidad perseguida por la Ley de asegurar el disfrute privativo de la marca inscrita por veinte años, reconocida no sólo por nuestros Estatutos, sino por los convenios internacionales.» (Sentencia de 11 de mayo de 1977; no ha lugar.)

Antecedentes:

Existe una doble inmatriculación: la del actor (recurrido) con el nombre comercial «Gardy», protegida en España como marca internacional desde 1921 y la de la demandada (ahora recurrente), con el nombre comercial «Crady», admitida al Registro de la Propiedad Industrial en 1967; no obstante, la oposición en el expediente administrativo de inscripción en el Registro ejercitado por la Sociedad Gardy, que no prosperó por estimar dicho Registro que existía entre ellas «la necesaria diferenciación denominativa», pretensión replanteada en la demanda inicial de este pleito por la parte ahora recurrida.

Pese a reproducir la doctrina ya contenida reiteradamente en Sentencias anteriores, que llega a citar textualmente, se reproduce íntegramente el último considerando de esta Sentencia, dada la importancia del tema y la claridad con que ha sido abordado.

9. *Propiedad industrial: Denominación de origen: Vino «Montilla-Moriles».*—Como dice la Sentencia de esta Sala de 29 de abril de 1977, el juzgador de instancia ha incurrido en la infracción del artículo 83, números 1 a 5, del Estatuto del Vino, aprobado por Ley de 2 de diciembre de 1970 y 17 de octubre del mismo año, que prohíbe la autorización de marcas, nombres comerciales o razones sociales que guarden similitud fonética u ortográfica con esta clase de denominaciones, o que hagan referencia a ellas, y su uso exclusivo por personas individuales o jurídicas integrantes o no de la colectividad que tiene derecho a su utilización, estableciéndolo así, de modo terminante, para la denominación objeto de este proceso el artículo 22 de su Reglamento. (Sentencia de 29 de noviembre de 1977; ha lugar.)

La entidad demandada se había constituido como Asociación Anónima bajo la denominación de «Moriles, S. A.», con el objeto de elaborar y comercializar vino, solicitándose por el Consejo Regulador de la Denominación de origen «Montilla-Moriles», que o modificase su denominación social o el objeto de su actividad.

10. *Letra de cambio: Falta de protesto. Cláusula «sin gastos». Acciones del tenedor.*—La doctrina contenida en las Sentencias de 5 de octubre de

1971, 6 de julio de 1966 y 7 de marzo de 1974 se refiere a las relaciones entre librador y aceptante o librador-tomador, sentando que cuando el librador mediante la cláusula «sin gastos» libera al tenedor de la obligación del protesto para exigir su pago, puede disponer tanto de la acción cambiaria como de la causal, siempre que haya sido presentada al cobro el día de su vencimiento, no es aplicable cuando la relación lo es entre tomador y aceptante, pues al no existir relación directa entre uno y otro, sino que el contrato subyacente se da exclusivamente entre librador y tomador, la letra queda perjudicada por falta de protesto, ya que el tomador con respecto al aceptante no queda liberado por dicha cláusula, no siendo la letra en realidad, sino un simple documento privado utilizable en juicio como instrumento probatorio de aquella «causa debendi» o, como dice la Sentencia de esta Sala de 17 de abril de 1958, una promesa de pago hecha por el aceptante al librador o por éste al tomador, pero que en forma alguna puede provocar una condena al aceptante en favor de persona que no es el librador, esto es, entre quienes no existe acto o contrato alguno. (Sentencia de 19 de noviembre de 1976; ha lugar.)

Antecedentes:

Se trata de una letra librada con la cláusula «sin gastos», aceptada y que no ha sido protestada por falta de pago. El tenedor ejercita contra el aceptante la acción cambiaria ordinaria. La Audiencia Territorial, ratificando plenamente la Sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia, condena al aceptante el pago de la misma, considerando que, por virtud de la cláusula «sin gastos», el librador dispensaba al tenedor de la obligación de protestar los efectos impagados, asumiendo sin tal requisito la responsabilidad en vía de retorno como si hubiesen sido protestadas y que la falta de protesto, si bien hace perder al tomador la acción cambiaria ejecutiva, conserva la acción cambiaria ordinaria contra el aceptante.

El aceptante, estimando que como consecuencia del perjuicio de una letra de cambio (falta de protesto) no es posible ejercitar acción cambiaria alguna contra el aceptante, sea ésta ejecutiva u ordinaria, recurre alegando interpretación errónea de la doctrina contenida en las Sentencias de 5 de octubre de 1971, 6 de julio de 1966 y 7 de marzo de 1974.

11. *Letra de cambio. Nulidad, juicio ejecutivo: Poder otorgado en el extranjero. Falta de personalidad en el actor.*—La excepción de falta de personalidad en el procurador de la actora, si bien es oponible en los juicios ejecutivos de carácter general (artículo 1.464, 7.º, LEC), no lo es, sin embargo, en los que específicamente versen sobre letras de cambio, lo que expresamente se indica en el artículo 1.465 en el que no se permite alegar dicha excepción (cita las Sentencias de 11 de junio de 1931 y 20 de septiembre de 1933). (Sentencia de 23 de junio de 1977; no ha lugar.)

12. *Letras de cambio aceptadas y no pagadas: Relación entre librador y librado: Provisión de fondos: Mercancías entregadas.*—Los términos del artículo 480 C. de comercio no pueden estimarse tan absolutos que en todo

caso, y sin admitir causa que contradiga esa obligación de pago, lo haya de efectuar el aceptante de una letra de cambio por el solo hecho de su aceptación, pues cuando quien ejercita la acción es el librador y el demandado lo es el librado aceptante, resulta obligada la existencia de provisión de fondos hecha por el primero al segundo, por identificarse entonces el contrato cambiario con el causal subyacente —motivo de las letras—, y en el caso objeto del litigio dicha provisión existe representada por el valor económico de las mercancías entregadas al demandado, que supera al importe de las cambiales aceptadas y no pagadas, y del que, a las fechas de los respectivos vencimientos de las mismas, era deudor el demandado contra el que fueron libradas, dándose el supuesto que el artículo 457 C. comercio identifica con la provisión de fondos. (Sentencia de 7 de diciembre de 1977; no ha lugar.)

13. *Compraventa mercantil: Lugar de entrega: Portes a cargo del comprador.*—No existiendo pacto de sumisión expresa ni ningún otro en que se conviniere el lugar en que habría de tener efectividad su cumplimiento, ha de aplicarse la presunción establecida por la jurisprudencia de que las mercancías vendidas en el establecimiento mercantil del vendedor se entienden entregadas en el lugar donde aquél radique, por lo que, en cumplimiento del artículo 1.500 C. c., aplicable también a las compraventas mercantiles, resulta determinado el lugar de cumplimiento de la obligación de pago, que lo es el expresado de entrega de la mercancía; presunción que no se destruye por la circunstancia de haber sido aquella entregada en el domicilio del comprador, ya que viajó a portes pagados, dado que, según constante jurisprudencia de esta Sala, reiterada en las Sentencias de 2 de febrero y 24 de marzo del año en curso, en este supuesto los géneros no viajan por cuenta del vendedor, pues los portes se cargan al comprador. (Sentencia de 4 de octubre de 1977; cuestión de competencia.)

14. *Contrato de transporte marítimo: Venta FOB. Pago del flete.*—La utilización por la demandada del conocimiento de embarque, en el que aparece estampada la cláusula «flete prepago según póliza de fletamento» implica la aceptación del condicionado de tal póliza respecto a la forma de pago del flete y persona obligada a hacerlo, conducta expresiva de la ratificación de los contratos celebrados a nombre de un tercero, a que hace referencia el artículo 1.259, en su final, a lo que se une el indudable conocimiento de que el contrato celebrado era una compraventa FOB, con la consecuencia de que con anterioridad conocía, dada la naturaleza de tal compraventa, que el pago del flete le correspondía.

Los contratos de transporte, y el de autos lo es, si bien en su modalidad marítima, funcionan normalmente, como contratos en favor de tercero, en cuyo sentido cabe entender comprendidos en el artículo 1.257 del Código civil, pues cuando es un tercero el que ha de hacerse cargo de las mercancías transportadas, queda ligado con el remitente y transportista y no puede ser extraño a lo pactado, en cuanto al pago del transporte, en el contrato o póliza. (Sentencia de 19 de noviembre de 1976; no ha lugar.)

15. *Quiebra de entidad de crédito: Descuento de letras de cambio: Improcedencia de la retroacción.*—Según reiterada jurisprudencia reflejada en Sentencias de 10 de marzo y 15 de octubre de 1976, las operaciones mercantiles de descuento de letras de cambio, efectuadas por una persona jurídica o entidad bancaria quebrada durante el período de retroacción de la quiebra, no se hallan afectadas por la declaración de nulidad establecida por el artículo 878, párrafo 2.º, del Código de comercio.

Improcedencia de intereses moratorios: «In illiquidis non fit mora».—Según reiterada doctrina, los intereses de deuda no se deben conjuntamente con la prestación principal si ésta es ilíquida, y lo es si precisa, como en el presente caso, la promoción de un juicio sobre tal extremo y en el que además se evidencia que la obligación de reintegro existe en cantidad mucho menor que la solicitada. (Sentencia de 12 de noviembre de 1977; ha lugar.)

El tema de esta Sentencia que da base a la casación es verdaderamente importante no sólo doctrinal, sino sociológicamente, recogiéndose esta dimensión en la propia resolución. Se trataba de la quiebra de una Caja de Crédito Popular y se discutía si los efectos de la nulidad que de modo tan absoluto proclama el artículo 878 del Código de comercio, párrafo 2.º, alcanzaban a las operaciones de descuento de letras de cambio. Ha triunfado la tesis negativa con base en los siguientes argumentos: 1.º la aplicación de este precepto se conecta con los actos de dominio o administración, realizados por el quebrado durante ese lapso de tiempo que fueren en detrimento de la *pars conditio creditorum*, por lo que sería preciso acreditar que la cesión de efectos mercantiles entregados para el descuento, produjeron una disminución en el patrimonio del quebrado, y por tanto en la masa de la quiebra, lo que no se produce en tal supuesto de descuentos de letras de cambio, no sólo por realizarse «salvo buen fin», sino también porque la Caja descontante se repone del anticipo o anticipos efectuados con el percibo de las cantidades satisfechas por los librados, aparte de que ello implica una de las operaciones propias del tráfico de los Bancos; 2.º porque el objeto primordial de la aplicación del párrafo 2.º del artículo 878 se encamina a integrar en la masa activa de lo que deba formar parte de ella, cual reconoce la Sentencia de 10 de mayo de 1976, sin que el Banco intervenga en estos negocios mercantiles más que como mero mandatario de sus clientes (Sentencias de 30 de enero de 1928, 22 de diciembre de 1941 y 24 de noviembre de 1943) o como simple mediador (Sentencia de 20 de mayo de 1975), y 3.º a mayor abundamiento, porque si se aplicase dicho párrafo con el rigorismo con que lo hicieron, entre otras, las Sentencias de esta Sala de 17 de febrero de 1909, 17 de marzo de 1958 y 27 de marzo de 1973, no sólo se reclamarían para la masa cantidades que figuraban en el haber del quebrado, por haberlas éste recibido oportunamente, lo que originaría un absurdo rechazable, sino que *incluso se podrían provocar verdaderos conflictos sociales* al producirse la consecuencia de tener que satisfacer por segunda vez las sumas que previamente se hubieran ingresado en cuentas corrientes destinadas a la compra de pisos, a lo que frecuentemente se acude, y en mayor medida entre los que integran las clases sociales más modestas, y proceder a la devolución de los salarios o sueldos que, a través de las entidades bancarias, se hubieren percibido por el producto del trabajo o los conceptos que se hubiesen satisfecho, por el mismo conducto, en relación con recibos de teléfono, gas o electricidad, etc.

Parece absolutamente irreprochable la argumentación del T. S. que se corrobora por cierto modo de interpretación *ab absurdum* del elemento sociológico de la norma que ahora impone el artículo 3.1 del Código civil.

16. *Quiebra necesaria. Suspensión de pagos. Primacía. Fraude a la Ley.*— El supuesto de autos es precisamente el contrario al contemplado en el párrafo tercero del artículo noveno de la Ley de 26 de julio de 1922, puesto que aquí no es que se pida la declaración de quiebra durante la tramitación de la suspensión, sino justo al revés, pues se solicita la suspensión no ya durante la tramitación de la quiebra, sino cuanto ésta, en lo que tenía de trámite previo, estaba concluida, demostrándose con ello una evidente interpretación errónea del precepto utilizado, cuyas consecuencias podrían llegar a un auténtico fraude de ley, consistente en permitir que la iniciación de un expediente de suspensión de pagos en cualquier momento pudiese paralizar la tramitación del más severo de la quiebra iniciado y tramitado con anterioridad, con lo que además se impedirían, como ahora se ha impedido, la aplicación de las normas específicas dictadas para la quiebra, especialmente en el párrafo segundo del artículo 876 y número 2 del 875, ambos del vigente Código de comercio. (Sentencia de 26 de noviembre de 1976; ha lugar.)

17. *Quiebra fraudulenta. Libros de contabilidad.*—La obligación de los comerciantes de llevar determinados libros está establecida no sólo en su interés, sino también en el de los terceros, que con ellos puedan relacionarse, porque, a través de la contabilidad de aquéllos, pueden comprobar la garantía derivada de la actividad ordenada de los mismos, y es tal la trascendencia e importancia que el Ordenamiento Jurídico atribuye al incumplimiento de la obligación mencionada, que le asigna como consecuencia reputar fraudulenta la quiebra. (Sentencia de 18 de febrero de 1977; no ha lugar.)

18. *Suspensión de pagos. Fianza. Subfianza (aval).*—Con arreglo a su constitución, la fianza puede ser convencional, legal y judicial, según que proceda de un contrato o del cumplimiento de una disposición de la Ley o de providencia judicial (artículos 1.823, párrafo primero, y 1.854 del Código civil), estando sujeta la constitución de la primera, como la de todos los contratos, a las reglas sobre el consentimiento de los contratantes acuñadas en los artículos 1.254, 1.261 y 1.262 del mismo ordenamiento; pero como la fianza prestada por la hoy recurrente no tiene carácter convencional, sino que fue contraída en virtud de lo alternativamente previsto en el artículo 8.º, párrafo sexto, de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922 —en cuanto establece que, caso de insolvencia definitiva, el Juez concederá al deudor cierto plazo para que él, o persona en su nombre, consigne o afiance la diferencia entre el activo y el pasivo y de lo concretamente acordado por el Juez que conocía de la suspensión de pagos en su auto de 26 de mayo de 1971, es llano que no puede estimarse que la Sentencia recurrida haya violado los citados artículos 1.254, 1.261 y 1.262, al no aplicarlos al caso controvertido. (Sentencia de 4 de noviembre de 1976; no ha lugar.)

19. *Quiebra. Convenio propuesto antes de la calificación de la quiebra.*— Aunque los preceptos 898 del Código de comercio, en relación con el 1.389

LEC, afirman, de forma general, que ha de preceder a la votación del convenio, el reconocimiento y graduación de los créditos y la calificación de la quiebra, también es cierto que el artículo 929 del C. de c. dice que, cuando de Compañías se trata, los representantes de dichas Sociedades podrán presentar a los acreedores de la quiebra proposiciones de convenio, en cualquier estado de la misma; artículo que, en el sentir de la jurisprudencia de esta Sala, sobre todo en la Sentencia de 31 de marzo de 1930, opone una excepción, a los preceptos anteriormente señalados, en lo referente a la obligada precedencia de la calificación de la quiebra a la aprobación del convenio presentado por la Sociedad deudora; excepción que se justifica en la mencionada Sentencia, diciendo que el legislador, para evitar en lo posible los graves trastornos que la quiebra siempre acarrea, permitió «a las Compañías Anónimas que pudieran acogerse a los beneficios del convenio en cualquier estado de la quiebra», y agrega: «esta excepción se funda, como dice la misma exposición de motivos, en que no existe realmente en las Compañías Anónimas una persona que en concepto de quebrada debiera quedar sujeta a procedimiento especial, por virtud del resultado de la calificación»; criterio que merece ser ratificado y que esta Sala ratifica. (Sentencia de 6 de junio de 1977; no ha lugar.)

III. DERECHO PROCESAL

1. *Cuestión de competencia: Compraventa mercantil.*—Se ejercita una acción de naturaleza personal, derivada de un contrato de compraventa mercantil, y no habiéndose fijado por las partes lugar para su cumplimiento, ni pactado tampoco la sumisión expresa a determinado juzgado, es de indudable aplicación la presunción establecida por la jurisprudencia de esta Sala, según la cual en todo contrato de compraventa mercantil ha de entenderse que las mercancías vendidas en el establecimiento comercial del vendedor fueron entregadas al comprador en el lugar en que aquél radique.

Portes pagados a cargo de comprador.—No pueden estimarse entregadas las mercancías en el domicilio del comprador por haber viajado a portes pagados, pues la presunción que conforme a tal circunstancia deduce en orden a estimar por ello la competencia del juzgado del domicilio del comprador, no puede prevalecer, ya que la factura acompañada a la demanda —y que constituye un principio de prueba suficiente a los solos efectos de la competencia— incluye la cantidad que corresponde a los portes, que finalmente son hechos efectivos por el comprador. (Cuestión de Competencia. Sentencia de 17 de noviembre de 1977.)

2. *Casación: Resolución no definitiva.*—Las resoluciones de las Audiencias sobre si se ha de suspender o no el pleito o su fallo, en los supuestos previstos en el artículo 114 LECR y 362 LEC, no son definitivas y tienen, por tanto, vedado su acceso a la casación en virtud de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 1.690 LEC.

Incompetencia de jurisdicción.—La vía procesal de corrección de la incompetencia por razón del territorio sólo podía haber sido la del número 6.º del artículo 1.693 LEC. nunca la de infracción del 1.692.

Defectos del recurso.—A tenor de la constante y reiterada doctrina jurisprudencial dictada en la interpretación del artículo 1.720 LEC, cuando no se cita el artículo 1.692 ni el número de dicho artículo en que se apoya el motivo, se incurre consiguientemente en la causa 4.ª del artículo 1.729, que en el presente trámite lo es de inadmisión. (Sentencia de 23 de noviembre de 1977; no ha lugar.)

3. *Juicio ejecutivo: Cosa juzgada.*—El ámbito de lo preceptuado en el artículo 1.479 LEC es sólo, conforme a reiterada doctrina de esta Sala, respecto a lo que categóricamente expresa el precepto, dejar a salvo la cuestión de fondo, pero sin que puedan volverse a reproducir los defectos o faltas del título, ni las excepciones que entren en el ámbito de lo que es materia del juicio ejecutivo, las que por producirse respecto a lo que sobre ellas fue resuelto y produjo excepción de cosa juzgada, dan plena firmeza a la Sentencia. (Sentencia de 6 de octubre de 1977; no ha lugar.)

4. *Casación: Incidente en ejecución de Sentencia: Firmeza de la Sentencia.*—Del juego de lo dispuesto por los artículos de la LEC 408, 840 y 920 se advierte claramente que la Ley distingue el momento en que queda firme una Sentencia, que lo es, por consiguiente, en los supuestos recogidos en los dos primeramente citados artículos por ministerio de la Ley, resultando cualquier declaración que sobre ello haga el Juez o Tribunal, que no sea la de que el recurso ha quedado desierto, no ya innecesaria por improcedente e incluso contraria a la Ley y sin más valor que el meramente declarativo de una situación ganada con anterioridad, de aquel otro en que por haber adquirido firmeza puede pedirse la ejecución. (Sentencia de 5 de diciembre de 1977; ha lugar.)

La Sentencia en cuya ejecución nace el incidente que es objeto del recurso de casación condenaba a otorgar escritura pública, condicionada al pago del precio adeudado en el plazo de tres meses. El pago se efectúa a los tres meses justos de comunicarse a las partes la firmeza de la resolución y la parte recurrente alega que el pago es extemporáneo, ya que la resolución es firme desde el momento en que se ha de tener por desistida la apelación y no desde que ésta se notifica.

5. *Casación: Embargo preventivo.*—El embargo preventivo, sobre un bien que sea del deudor, no influye para nada en el resultado de la demanda principal de reclamación de cantidad; se trata de una medida cautelar que tiende sólo a asegurar la efectividad del fallo, procediendo acordarlo sólo en los casos en que sea presumible que, por la falta de arraigo del demandado, el evento del impago pueda producirse.

Ampliación de garantía.—Las cuestiones que del embargo se deriven sólo pueden llegar a la casación cuando la cuestión que haya resuelto la resolución recurrida haya recaído en una tercería de dominio; el auto de la Audiencia que se recurre versa sólo sobre la ampliación de garantía para acordar el embargo, cuestión que no pone fin al juicio haciendo imposible su continuación, como exige el párrafo 1.º del artículo 1.690 LEC, para que sea recurrible el auto que pone fin a un incidente.

Resolución no definitiva.—Al no ser definitiva la resolución recurrida, el

caso ha de ser comprendido entre los de inadmisión del número 3.º del artículo 1.729 LEC, en este momento de desestimación. (Sentencia de 31 de enero de 1978; no ha lugar.)

6. *Sentencias conformes.*—La conformidad entre las Sentencias de primera y segunda instancia no requiere la igualdad literal de las palabras empleadas en los respectivos fallos, bastando que los pronunciamientos sean análogos y conduzcan a los mismos resultados.

Necesidad de depósito: Depósito insuficiente.—Acreditado con el resguardo de la Caja General de Depósitos, el depósito de 3.000 pesetas resulta insuficiente, toda vez que el artículo 1.698 LEC fue reformado por el artículo 1.º de la Ley de 24 de julio de 1974 que lo estableció en 9.000 pesetas, por lo que se incide en el motivo de inadmisión del número 2.º del artículo 1.729 de la Ley de trámites, que en este momento decisorio lo es de desestimación. (Sentencia de 23 de diciembre de 1977; no ha lugar.)

7. *Doctrina legal a efectos del recurso de casación: Concepto.*—Es jurisprudencia de esta Sala que, a los efectos del recurso de casación civil que se prevé en el número 1.º de los artículos 1.691 y 1.692, entre otros, LEC, se entiende por «DOCTRINA LEGAL» la formada por el reiterado y conforme criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en régimen de interpretación y aplicación de normas legales, sin que merezca tal concepto la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las restantes Salas de este Tribunal Supremo, jurisprudencia que no hay razón para que sea modificada después de la introducción del párrafo 6.º en el artículo 1.º del C. civil. (Sentencia de 16 de diciembre de 1976; no ha lugar.)

8. *Casación: Beneficio de pobreza: Ocultación de bienes.*—Una ocultación de medios de vida es suficiente a denegar el beneficio de pobreza si no se prueba que los recursos omitidos se mantenían dentro de los límites legales permisivos de que tal beneficio se conceda.

Defectos del recurso.—En la formulación del recurso se incurre en graves defectos procesales que lo hacen improsperable: en primer lugar, su falta de claridad impide conocer cuáles son las infracciones que se denuncian; en segundo término, no señala cuál de los diferentes párrafos de los artículos invocados como infringidos es vulnerado; en tercer lugar, tampoco concreta el concepto o modo como cada uno de tales preceptos ha sido contravenido, y en cuarto término, ataca la apreciación probatoria de la Sala por vía totalmente inadecuada y contra lo taxativamente ordenado en el párrafo número 9.º del artículo 1.729 LEC. (Sentencia de 25 de enero de 1978; no ha lugar.)

9. *Recurso de nulidad: Arbitraje de equidad: Exceso del árbitro.*—Al resolver un punto no sometido se excedió el árbitro en sus atribuciones y debe ser anulado el laudo respecto a dicho extremo, con arreglo a los artículos 1.691, cusa 3.ª, y 1.780 LEC.

Cuestiones por resolver.—El artículo 1.691 LEC, apartado 3.º, al que se remite el 30 de la L.A.D.P. de 22-XII-1953, establece con carácter taxativo

las tres únicas hipótesis en que puede ser viable el recurso de nulidad, insusceptibles de extenderse a otras por analogía, y sin que, por lo tanto, se dé tal recurso cuando el laudo deje cuestiones por resolver; esta Sala ha introducido una excepción a la última regla del apartado anterior, en virtud de la cual puede constituir causa de nulidad del laudo emitido por los árbitros de equidad la falta de resolución sobre lo que, por la voluntad de las partes, debía constituir premisa, base o asiento indispensable para los pronunciamientos relativos a los demás extremos o cuestiones sometidas al laudo. (Sentencia de 8 de octubre de 1977; ha lugar.)

10. *Revisión: Maquinación fraudulenta.*—En la prueba practicada en estos autos aparece acreditado que, formulada demanda de desahucio por falta de pago de las rentas, contra la recurrente en este juicio de revisión, fue citada esta última en la persona de doña A. G. G., persona fallecida tres meses antes de la citación, según resulta acreditado por el correspondiente certificado de defunción, hechos de los que resulta acreditada la maquinación fraudulenta que, como motivo de revisión, establece el número 4.º del artículo 1.796 LEC. (Sentencia de 16 de noviembre de 1977; ha lugar.)

11. *Revisión: Plazo.*—El requisito de índole temporal es aplicable a todos y cada uno de los motivos de revisión, fijado en el plazo de tres meses, contados en la forma consignada en el artículo 1.798 LEC, plazo cuyo inicio ha de ser señalado de manera clara, precisa e indudable, porque en el supuesto de su indeterminación ha de originar, de manera inexcusable, la inviabilidad del recurso.

Documento en protocolo notarial.—Los originales figuran en el protocolo obrante en el Archivo Histórico de Protocolos, por tanto no se pueden utilizar para fundar la revisión. (Sentencia de 18 de noviembre de 1977; no ha lugar.)

12. *Revisión: Maquinación fraudulenta: Requisitos.*—El recurso extraordinario de revisión, fundado en la existencia de maquinaciones fraudulentas, a que se refiere la causa 4.ª del artículo 1.796 LEC, precisa, para su prosperabilidad, la concurrencia y constatación de los siguientes requisitos:

1.º Que la misma se deba a la conducta dolosa o maliciosa de la parte recurrida que, mediante el empleo de astucia, artificio u otro medio semejante, tienda a causar una lesión a quien pretenda ampararse en este remedio procesal.

2.º Que haya dado lugar injustamente a la obtención de una Sentencia firme favorable a quien utilizó semejante modo de proceder.

3.º Que tal maquinación que puede consistir en la ocultación del domicilio o nombre de los demandados a pesar de no ignorarlos, o en empleo de cualquier ardido que impida a éstos el conocimiento de la existencia del pleito que contra ellos se pretenda tramitar, sea de influencia notoria en la decisión judicial que le puso fin y cuya rescisión se intenta obtener a través de este recurso, y

4.º Que se haya interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 1.798 LEC, cuyo término por ser de caducidad no se rige en cuanto a la

iniciación de su cómputo por las prevenciones contenidas en el artículo 303, sino por las que se establecen en el primero de estos preceptos en relación con el 305, todos ellos del mencionado cuerpo legal, que parte del momento en que se haya descubierto el fraude o la falsedad cometida o de aquel en que conste de forma indubitada que de ella tuvo conocimiento el perjudicado. (Sentencia de 10 de diciembre de 1977; ha lugar.)

La maquinación aceptada por el T. S., en el caso presente consistió en citar a «la comunidad de herederos» o «contra la herencia yacente» cuando al demandante, recurrido en revisión, le constaba el nombre de las personas individuales que la componían y también el heredero que actuaba en nombre de la misma.

13. *Desahucio de fincas rústicas: Complejidad: Poder amplísimo que disimula venta.*—Existen vehementes indicios deducidos de la prueba practicada de que el arrendador ha enajenado la finca disimulándolo bajo un amplísimo apoderamiento, lo que da lugar a una verdadera complejidad de relaciones jurídicas que no pueden ser resueltas en este proceso de desahucio, pues por esencia escapa de su limitado cauce en el que no es posible acordar decisoriamente problemas de simulación contractual.

Inexistencia de presunciones.—El juzgador no ha hecho uso de la prueba de presunciones, sino que por la prueba directa aprecia la existencia de indicios referentes a ese contrato encubierto de compraventa alegado por la parte demandada, que estima bastante para declarar la cuestión litigiosa como compleja y, por ello, inadecuado el procedimiento para conocer de la misma, por lo cual no ha interpretado erróneamente el artículo 1.253 C. c. (Sentencia de 10 de diciembre de 1977; no ha lugar.)